

República de Colombia



Tribunal Administrativo De Arauca

Arauca, Arauca, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente N°:	81001-2333-003-2015-00034-00
Medio de Control:	Acción de Grupo
Demandante:	Abdías Sepúlveda Medina y otros
Demandado:	Oleoducto Bicentenario y otros
Magistrado Ponente:	Alejandro Londoño Jaramillo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por la parte demanda Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contra el auto del 15 de agosto de 2015 por medio del cual se admitió la presente demanda.

Valoraciones Previas

El 15 de agosto de 2015, el Despacho admitió la Acción de Grupo instaurada por Abdías Sepúlveda Medina y otros, en contra del Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., Sicim Colombia, Corporinoquia, Ecopetrol y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Contra el anterior auto, el apoderado el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del término oportuno, interpuso recurso de reposición argumentando entre otros, lo siguiente.

Indebida notificación de la demanda.

En síntesis sostiene que a las comunicaciones enviadas a ese Ministerio mediante las cuales se corre traslado de la demanda, no fueron adjuntados los anexos de la demanda conforme el Capítulo VII de la Ley 1437 de 2011, desconociendo por ende los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se le demanda.

Falta de relación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con los hechos de la demanda.

Señaló, que al tratarse la pretensión principal de *obtener indemnización por los perjuicios causados, por causa de la ejecución de obras de infraestructura necesarias para la transmisión y distribución de petróleo en el Municipio de Tame*, no corresponde a las competencias ni funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo, careciendo entonces de responsabilidad en los presuntos hechos.

Precisó, que de conformidad con el Decreto 3570 de 2011 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encardado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio, definir las políticas y regulaciones del sector. Que en efecto el Decreto 3573 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – determinando sus objetivos, estructura y funciones, aclarando que la competencia para asumir el conocimiento de los temas relacionados con la emisión de licencias, permisos y trámites ambientales, el seguimiento de las mismas al igual que la representación del Estado en esas materias corresponde al ANLA, ello de conformidad con el artículo 1° y numerales 1°, 2° y 13 del artículo 3° del mencionado decreto.

Reseñó que conforme a lo anterior, la representación del Gobierno Nacional en estas materias no recae en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o el Ministerio de Minas y Energía entidades distintas e independientes a ese Ministerio.

Por lo expuesto solicita se inadmita la acción impetrada, requiriendo al demandante para que excluya al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de manera subsidiaria solicita modificar al auto admisorio excluyendo a ese Ministerio.

Del anterior recurso se corrió traslado a las partes (fl. 1240), con pronunciamiento de la apoderada de los demandantes y el demandado Oleoducto Bicentenario (fls. 1252 a 1261 C-7)

Señala la apoderada de los accionantes, que corresponde al Despacho definir la vinculación del Ministerio de Minas y Energía o a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, advirtiendo que esta última no cuenta con personería jurídica.

El apoderado del Oleoducto Bicentenario indicó, que no le asiste razón al apoderado del citado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por cuanto esa entidad emitió la Resolución 793 del 2 de mayo de 2011 mediante la cual otorgó licencia ambiental a la empresa Ecopetrol S.A., para el proyecto “Construcción y Operación del Oleoducto Araguañey – Baradía”, cuyo supuesto incumplimiento es objeto de esta demanda.

Agrega, que lo mismo sucede con la Resolución 1091 del 13 de junio de 2011 por medio de la cual se otorgó un levantamiento de veda y la resolución 1511 del 28 de julio de 2011 por medio de la cual se modificó la Resolución 793 del 2 de mayo de 2011 con el fin de adicionar obligaciones relativas a la utilización y mantenimiento vial para la ejecución del proyecto en diferentes etapas.

De otro lado obra a folios 1262 y 1265 poder conferido por Ecopetrol e información de la dirección para notificación al llamado en garantía, respectivamente.

Consideraciones

En materia contenciosa administrativa el recurso de apelación procede taxativamente contra los autos señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) dentro de los cuales no se encuentra el auto que admite la demanda, es decir, que contra el auto que admite la demanda no procede el recurso de apelación.

Toda vez que el auto admisorio de la demanda no es un auto susceptible del recurso de apelación, si lo es del recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA, dicho artículo señala lo siguiente:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En relación a lo deprecado en el anterior recurso, el despacho no accederá a la reposición del auto fechado 18 de agosto de 2015, por cuanto, no le asiste razón al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando señala que al momento de notificársele el auto admisorio de la demanda al correo electrónico no le fue adjuntado los anexos de la demanda, constituyéndose tal situación en una indebida notificación.

Como primera medida hay que señalar que para que el término del traslado de la demanda comience a correr es indispensable que el demandado o los demandados sean notificados, si son varios los demandados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la última notificación se correrá un término de veinticinco días, este término se corre con la finalidad de que los demandados puedan acercarse a la secretaría donde estará a su disposición copia de la demanda y sus respectivos anexos.

El término de los veinticinco días se encuentra establecido en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), dicho inciso en la primera parte señala lo siguiente:

*“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos **quedarán en la secretaría a disposición del notificado** y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”.*

Se puede decir entonces que para que el demandado conteste la demanda tendrá 55 días a partir de que se efectúe la última notificación del auto admisorio si son varios los demandados; esta es una gran diferencia a lo que se manejaba en el decreto 01 de 1984 donde el traslado de la demanda era de 10 días.

Por ello, el recurrente debe tener en cuenta que una vez le fue notificado al correo electrónico el auto admisorio de la demanda, es él quien debe acercarse a la secretaría a retirar las copias del traslado para que efectúe su defensa, más no como lo plantea, donde el despacho debe enviarle al correo electrónico en este caso, las copias de la demanda con sus anexos, figura que no tiene sustento jurídico según la norma transcrita.

No obstante lo anterior se observa a folios 1228 y 1229 del expediente que el día 19 de agosto de 2016 se realizó notificación personal al buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin por Minambiente y luego a folio 1231 mediante guía de transporte 57986 del 24 de agosto del mismo año se envió de manera física los traslados de la demanda, esto es, dentro de los 25 días que tiene la demandada para retirar de la secretaría los traslados, el despacho se los envió, existiendo constancia a folio 1271 de su entrega.

En cuanto a la falta de relación del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible con los hechos de la demanda, se debe precisar que respecto de los Ministerios, su capacidad y representación, estará sujeta a lo indicado en el artículo 159 del CPACA, así:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)”

En cuanto a la capacidad para ser parte, esto es, legitimación por activa y por pasiva, el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de septiembre de 2013 dentro del proceso Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420) Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, señaló:

Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las

ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla.

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

(...)

En este orden de ideas, en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal (v.gr. entidades señaladas en el artículo 2º de la ley 80 de 1993). (Resalto fuera de texto)

(...)

Asimismo, la doctrina ha señalado que, en tratándose de las entidades de derecho público, sólo aquellas que tengan personería jurídica pueden constituirse como partes en el proceso contencioso administrativo, así:

“Tienen capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio contencioso administrativo, como parte demandada, las siguientes personas:

“a) Por medio de sus representantes legales, las personas jurídicas de derecho público, o sea, la Nación, las Unidades Administrativas Especiales y las Superintendencias con personería jurídica, las Empresas Sociales del Estado (ramo de Salud), las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, los institutos científicos y tecnológicos, las sociedades públicas (Ley 489 de 1998), las universidades oficiales, los Departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, los distritos especiales como Barranquilla o Cartagena, las áreas metropolitanas, los municipios, las asociaciones de municipios, los establecimientos públicos de los distintos órdenes, y, por excepción las empresas industriales y comerciales del Estado en cuanto se trate de actos o de contratos relacionados con el ejercicio de funciones administrativas y las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, en cuanto también ejerzan en un momento determinado función administrativa. (...)”

En este sentido, se reitera, los órganos que hacen parte de las ramas del poder público y, en general, todos aquellos que no tengan personería jurídica propia no pueden ser parte del proceso contencioso administrativo”. (Resalto fuera de texto)

Ahora si bien el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, rotula que mediante el Decreto 3573 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Autoridad

9:30 a.m.
24 SEP 2016

Nacional de Licencias Ambientales, el artículo primero del mencionado Decreto señala que es una entidad con autonomía administrativa y financiera pero sin personería jurídica, lo cual significa que no puede comparecer de manera directa al proceso administrativo, deberá hacerlo a través del Ministerio correspondiente, esto es, el de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En virtud de lo anteriormente discurrecido, no se accederá a lo solicitado en el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, permanezca el proceso en secretaría para que continúe corriendo el término para contestar la demanda y citar el llamado en garantía.

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 18 de agosto de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se reconoce personería al doctor Heider Danilo Téllez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.255.171 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 152.571 expedida por el C.S. de la J., para actuar en representación de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme al poder visible a folios 1234 y 1235 del expediente.

Tercero: Reconócele personería al profesional del derecho Elmer Hernández Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 91.435.115 expedida en Barrancabermeja y portador de la tarjeta profesional No. 72.217 expedida por el C.S. de la J., para actuar en representación de Ecopetrol S.A., conforme al poder visible a folios 1262 a 1264 del expediente. Por lo tanto se tiene por revocado el poder conferido a la doctora Elsa Liliana Rueda García (Art. 76 C.G.P.)

Cuarto: Téngase como dirección para notificación del llamado en garantía la aportada por el apoderado de SICIM visible a folios 1265 a 1269.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado